



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1178

Lunes 12 de Octubre.

Año 1857.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

## Negociado 2.º—Hacienda.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esa Direccion general con fecha 17 de setiembre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producen los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.—2.º Que la de 11 de julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe lizo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres, sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real

orden de 2 de abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso 6.º, art. 5.º de la Real Instruccion de 11 de julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponde á cada Corporacion ó individuo se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media de 1.º de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 5.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago

de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma se abonarán anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1856.

10. Que el abono en cuenta del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de abril último.

11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas liquidadas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden.

2.º Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de *Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las rentas de los mismos bienes*, segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capitulos los contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capitulos de la seccion 15.ª del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.º Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo,

para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.º Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósito en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos*.

5.º Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.º Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.º Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargarme con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 3.ª, capítulo VII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.º Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1855.

La Direccion encarga á V. E. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y efectos que se espresan en el precedente inserto.



**RESUMEN.**

	<i>Rs. vn.</i>
Importa esta liquidacion y deben satisfacerse anualmente, hechas las deducciones correspondientes:	
Por rentas de bienes enagenados.....	
Por id. de bienes que sigue administrando la Hacienda Pública.....	
<b>TOTAL.....</b>	

(Fecha y firma del Administrador.)

D. N. N., oficial primero Interventor de la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de

Certifico: que la presente liquidacion se halla conforme con los documentos originales que se han exhibido por los interesados; cual consta de las certificaciones que se acompañan; así como que las fincas vendidas y censos redimidos están aprobados por la Junta superior ó provincial de ventas; y por último, que las fincas y censos que figuran en la segunda parte de esta liquidacion están comprendidas en las cuentas corrientes de bienes en administracion, percibiendo la Hacienda pública sus productos.

(Fecha y firma.)

(Fecha.)

JUNTA DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE.....

La Junta en sesion de este dia ha examinado y aprueba la liquidacion anterior.

El Secretario,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Remítase á la Direccion general de Bienes nacionales, previa consignacion del pago en la Tesoreria de esta provincia.

(Fecha y firma.)

Impulsada S. M. la Reina (Q. D. G.) de los nobles sentimientos de su corazon siempre generoso y magnánimo, y queriendo enjugar en este dia las lágrimas de los infelices que gimen en el lecho del dolor, se ha servido poner á mi disposicion la suma de 20,000 rs. destinados espresamente á los Hospitales y Hospicio de esta corte, cuya suma he dispuesto se distribuya de la manera siguiente:

Hospital general.....	6,000
Id. de San Juan de Dios.....	2,000
Hospicio.....	6,000
Desamparados.....	2,000
Hospital de mugeres incurables..	1,000
Id. del Cármen.....	1,000
Id. de la Princesa.....	2,000
	<b>20,000</b>

Madrid 10 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

**Secretaria 1.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—Minas.**

Nota de los expedientes cuya caducidad ha sido declarada por mis decretos de 25 de setiembre, 1.<sup>o</sup> y 5 del actual, por las razones que se espresan.

En virtud de la Real orden de 13 de enero último.

La Merendera, término de Robledillo de la Jara, interesado Sociedad Merendera.

El Telémaco, término de Gargantilla, Sociedad Telémaco.

San Diego, Montejo de la Sierra, Sociedad San Diego.

En virtud de Real orden de 26 de enero.

San José, término de Colmenar de Oreja, D. Mateo Hernandez Campos.

Por estar abandonadas.

Nuestra Señora del Cármen en Manzanares, D. Manuel Gonzalez de Sabana.

Rosario, término de San Martin de Valdeiglesias, D. Alejandro Esteller.

Por faltar al art. 47 del reglamento.

La Antigua Española, término de Pedrezuela, D. Mariano Baonza.

La Esperanza, término de id., id.

La Herrera, término de id., id.

San Ildefonso, término de id., id.

El Peral, término de id., id.

El Niño, término de id., id.

Encarnacion, término de Colmenarejo, D. Nicolás Vilaplana.

La Esperanza, término de id., D. Juan Granado.

Margarita, término de Montejo de la Sierra, D. Francisco Lobo.

Ocultá, término de id., D. Ramon Arquellada.

Manolita y Serrana, término de Gargantilla, D. Agustin Sanz.

La Piedad, término de Cerceda, D. Ventura Diaz.

La Olvidada, término de Chozas de la Sierra, D. Daniel Hughes.

Virgen de Begoña, término de Robregordo, D. Antonio Mencia.

La Salvadora, término de Horcajuelo, D. Domingo Mendez.

La Paz, término de Lozoya, D. Aniceto Lequerica.

Por renuncia del interesado.

Santa Cruz, término de Aranjuez, D. José Serrallonga y Garcia.

La Exaltacion, término de id., id.

San Antonio, término de id., id.

San Luis, término de id., id.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de avisos de la capital, en cumplimiento de la ley, y á fin de que sirva de notificacion administrativa á aquellos cuya habitacion se ignora.

Madrid 8 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Francisco Javier Sarmiento, presidente de la sociedad minera Segundo Feliz Pensamiento, que explota la mina El Léntisco, sita en término de Aguilas, de la provincia de Murcia, se presentará en el negociado de minas de este Gobierno de provincia, para que le sea notificado el contenido de un oficio del Gobernador de Murcia; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Cárlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Simon Dorado, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de carbonatos de cobre y otros metales, llamada Julia, sita en el punto denominado posesion de D. Manuel Ruz del Cerro, término y distrito municipal de Lozoyuela, lindando al Norte con tierra de Pablo Hernan; Sur, prado de Mariano Hernan; Levanté tierra de Narciso Hernan,

y Poniente prado de Antonio Garcia; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 29 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

**2.<sup>a</sup> Secretaria.—Negociado 3.<sup>o</sup>**

No habiendo tenido efecto el remate del suministro del pienso para el escuadron de la Guardia Urbana de esta capital celebrado en 26 de setiembre último se anuncia nueva subasta, la cual se verificará en este Gobierno de provincia el dia 20 del actual, bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á suministrar durante un año, que dará principio despues de la aprobacion de la subasta, el pienso que diariamente necesita el escuadron de caballeria de la Guardia urbana, á razon de celemin y medio de cebada y tres cuartos arroba de paja por cada caballo.

2.<sup>a</sup> Que el suministro se verificará semanalmente ó segun lo disponga el coronel de dicho cuerpo.

3.<sup>a</sup> Que la cebada ha de tener cuando menos 75 libras de peso por fanega, limpia y sin contener semilla de ninguna especie.

4.<sup>a</sup> Que la paja será de cebada, y su clase de la llamada pelaza, y que se halle sana.

5.<sup>a</sup> El contratista hará el depósito de 10,000 rs. en la depositaria de este Gobierno, para garantir el cumplimiento de la contrata, cuya cantidad perderá si faltase á las condiciones de la misma.

6.<sup>a</sup> El importe del suministro se verificará por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los sujetos que quieran interesarse en la referida subasta.

Madrid 10 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del sustituto desertor de la caja de quintos de esta provincia Tomás Alvarez, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y siendo habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome aviso de quedar ejecutado.

Madrid 6 de octubre de 1857.—El Gobernador, Cárlos Marfori.

**Señas del Tomás Alvarez.**

Edad 27 años, estatura cinco pies y once pulgadas y cinco líneas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color moreno.

La persona que de nueve á once de la mañana del dia 10 del actual hubiese perdido en la calle cierta cantidad en papel, podrá pasarse á la segunda secretaria del Gobierno de provincia á dar las esplicaciones que se le exijan respecto del punto, de la cantidad perdida fija y demas circunstancias que acrediten su legitima pertenencia, y le será entregada.

Madrid 10 de octubre de 1857.—Cárlos Marfori.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del art. 205 de la Real instruccion de 24 de diciembre próximo pasado las subastas de las especies de consumo para el año inmediato de 1858, deberán celebrarse sin falta alguna los dias 11 y 18 del mes corriente, fechas que corresponden al segundo y tercer domingo del mismo, señaladas con dicho objeto por aquel.

Al recordar la Administracion punto tan

importante á los ayuntamientos cree conveniente al propio tiempo el hacerlo de algunos otros, cuya inobservancia podria dar lugar segun su mérito á desaprobar el acto referidos. Son estos principalmente el que el precio de las especies donde se halle establecida la esclusiva; sea invariable durante todo el año del contrato, en el tanto en que quede en el remate, no pudiendo admitirse ninguna proposicion que tienda á establecer rectificaciones periódicas conocidas en algunas localidades con el nombre de Posturas de Regidores, ó cualquiera otra denominacion, pues solo podrá tener lugar su alteracion mediante las solemnidades establecidas en el artículo 205 de dicha instruccion. El recargo sobre las especies gravadas por el Tesoro con destinos sus productos á los presupuestos provincial ó municipal, se hará en la proporcion que tiene señalado la Real orden de 15 del mes anterior, publicada por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial. Todas las prevenciones dictadas por esta oficina al complemento del servicio de que se trata, insertas en el mismo periódico oficial del 10 de setiembre último, ampliadas por mis circulares siguientes, serán fielmente ejecutadas si se desea que los expedientes no sufran entorpecimiento en su curso. Se suspenderá la remision de las copias de estos, haciéndolo solo de los originales en el plazo que tiene marcado el 209.

La Administracion se promete del celo de los municipios la mas estricta regularidad en asunto tan vital, confiando no se dará lugar á adoptar otras medidas que recaerian indefectiblemente en perjuicio suyo.

Madrid 6 de octubre de 1857.—Demetrio Astudillo.

**Ayuntamientos.**

**Ayuntamiento constitucional de Quijorna.**

Con la superior autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subastan las yerbas de invierno del monte y arroyadas de los propios de la villa de Quijorna, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto con las formalidades de costumbre y de instruccion el Domingo 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo, desde la una de su tarde en adelante, quedando habierto por 24 horas para su mejora con arreglo á instruccion.

Con igual autorizacion, en el mismo dia 1.<sup>o</sup> de noviembre, y ora señalada tendrá efecto en dicha villa de Quijorna, la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa, heras de pan trillar, Arroyo Palomero, Aguas-baños de la villa, y laderos del Alamo gordo, pertenecientes al comun de vecinos de su agregado Perales de Millia, y con sujecion á instrucciones del ramo.

Quijorna 8 de octubre de 1857.—El teniente alcalde, Eduardo Tolin.

**Alcaldia constitucional de Fuente el Saz.**

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á la subasta el arrendamiento de los ramos sujetos á la contribucion de consumos con la esclusiva al por menor, y se ha señalado para sus dos remates los dias 11 y 18 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Fuente el Saz 7 de octubre de 1857.—El A. C., Nicanor Mingo.

**Alcaldia constitucional de Valdaracete.**

En los dias 18 y 25 del corriente mes y hora de diez á doce de sus mañanas, se celebran los remates de los derechos de consumos, como aceite, aguardiente, vinagre, jabon, carnes y vino, con la esclusiva al por menor, los que tendrán efecto en la plaza pública: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Valdaracete 9 de octubre de 1857.—El A. C., Manuel Monjas.

**Alcaldia constitucional de Redueña.**

El ayuntamiento constitucional de la villa de Redueña, tiene acordado arrendar en

pública subasta los ramos de consumo del vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y vinagre, con la venta exclusiva al por menor; cuyos remates tendrán lugar los dias 18 y 25 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas.

Redueña 7 de octubre de 1857.—Manuel Lozoyuela.

**Alcaldía constitucional de Navarredonda.**

En el pueblo de Navarredonda, en la sala de ayuntamiento, tendrá efecto la subasta de los derechos de consumos con la exclusiva venta al por menor para el año próximo de 1858, en los domingos 18 y 25 del corriente mes de octubre desde las once de sus mañanas á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Navarredonda 6 de octubre de 1857.—P. O., Isidoro Martinez.

**Alcaldía constitucional de Venturada.**

Se arriendan los derechos de consumos y de venta exclusiva al por menor de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, manteca y carnes frescas, por el año próximo de 1858; y para sus remates están señalado los dias 18 y 25 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Venturada 9 de octubre de 1857.—El alcalde, Idefonso de la Morena.

**Ayuntamiento constitucional de Aravaca.**

En los dias 18 y 25 del presente mes de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en esta villa los remates para el arrendamiento por el año próximo de 1858 de los derechos y venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, vinagre y carnes, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

En los propios dias tendrán lugar las subastas para el arrendamiento por la espresada época, de las casas taberna, aguardentoria, carniceria y tienda.

Aravaca 8 de octubre de 1857.—El A., Antonio Diago.

**Alcaldía constitucional de Alcobendas.**

Se sacan á subasta para su arrendamiento, previa la correspondiente autorizacion, los pastos de invierno de las heras de emparvar de esta villa de Alcobendas, para 250 cabezas de ganado lanar, y cantidad menor admisible de 1,200 rs. vn.; y su remate está señalado para el dia 8 de noviembre próximo de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Alcobendas 8 de octubre de 1857.—El A. C., Domingo Garcia Calatrava.

**Alcaldía constitucional de Collado Villalba.**

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, de los artículos sujetos á los mismos, de esta villa de Collado Villalba y la circunferencia de dos mil varas, para el año venidero de 1858, estando señalado para sus dos remates los domingos 18 y 25 del corriente, á las once de sus respectivas mañanas en la casa ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Collado Villalba 8 de octubre de 1857.—El A. C., Félix Anton.

**Alcaldía constitucional de Villamanrique.**

El ayuntamiento constitucional de Villamanrique de Tajo, con la competente autorizacion, saca á pública subasta los derechos y venta exclusiva del vino, vinagre, aguardiente, jabon y carnes para cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos en el año próximo de 1858, y sus dos remates tendrán efecto los dias 18 y 25 del corriente, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 9 de octubre de 1857.—Cirilo Vara y Soria.

**Ayuntamiento constitucional de Estremera.**

El ayuntamiento de Estremera, ha acordado subastar el arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor de las especies de consumos aceite, carnes y jabon para el año de 1858, y señalado para sus dos remates los domingos 18 y 25 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Estremera 8 de octubre de 1857.—D. A. D. A., Saturnino Leon, secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio.**

En Velilla de San Antonio y con superior autorizacion, se arriendan por el año de 1858 las casas posada ó taberna, carniceria y el horno tejar de propios. Los remates serán los dias 18 y 25 del actual de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Velilla de San Antonio 9 de octubre de 1857.—El P., Valeriano Vargas.

**Alcaldía constitucional de Valverde.**

Habiendo sido mejorado con el 25 por 100 el remate celebrado el 25 del mes de agosto último del arrendamiento de las 21 suertes de tierras de los propios de esta villa, se ha acordado por la municipalidad de la misma señalar para su remate el sábado 17 de los corrientes en sus casas consistoriales, y hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Valverde 9 de octubre de 1857.—El A. C., Pedro Elipe.

**Ayuntamiento constitucional de Pinilla del Valle.**

Este ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta los ramos de las especies de consumos con la exclusiva al por menor para el año próximo de 1858, señalando para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pinilla del Valle 5 de octubre de 1857.—Estanislao Argecilla.

**Alcaldía constitucional de Villamanta.**

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 6 del corriente, se arriendan en pública subasta los cuarteles de pastos de montes, sitios en la jurisdiccion de esta villa para aprovecharlos con ganado lanar en la próxima invernada, á saber: Valquejigoso, su estension 1,000 fanegas, tasado en 800 rs.: Valdeparra y su agregados, de 500 fanegas en 600 rs.: Valdemanto, de 1,000 fanegas en 400 rs.: la Dehesa y Bubilla, de 800 fanegas en 2800 rs.: y el Cuarto, de 200 fanegas en 800 rs. El remate se verificará por los trámites de la ordenanza de montes á las doce del dia 12 de noviembre inmediato en las casas consistoriales de esta villa, ante su ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 12 de octubre de 1857.—El A. C., Laureano Rodriguez.

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE AVILA.**

**Oposiciones á escuelas vacantes.**

En conformidad á lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 y Real orden de 7 de junio de 1850, esta Comision superior ha dispuesto se anuncien las oposiciones que deben tener lugar en esta capital para provision de las escuelas vacantes que á continuacion se espresan, cuyos ejercicios tendrán lugar en los dias 29 y siguientes del próximo octubre, con arreglo al programa de 3 de febrero de 1855.

**De niños, en la capital.**

Lo están la escuela pública superior dotada con 6,000 rs. vn. y casa.

Otra id. elemental, ampliada de superior con la de 4,400 rs. id. id.

Otra elemental completa con la de 3,000 id. id.

La elemental de la villa de Hoyo de Pinares con la de 3,500 rs. y casa.

**De niñas.**

La escuela elemental de S. Bartolomé de Pinares con 2,400 rs. y casa.

La de Fontiveros con la de 2,200 rs., retribuciones y casa.

La de Madrigal con 2,000 rs. y retribuciones.

Las aspirantes, segun se previene en el artículo 21 del Real decreto citado, se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la secretaria de esta Comision provincial, presentando los documentos que en el mismo se previene. Avila 29 de setiembre de 1857. El Presidente, José Maria Garelly.—P. A. de la C. S., Benito Garcia Arias, Secretario.

**Providencias judiciales.**

El dia 21 del actual, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, por la escribanía de número de don D. Miguel Diaz Arévalo, junta general de acreedores al concurso necesario de D. José Chaves, vecino de esta corte, para nombrar sindicos en observancia del art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil. Lo que se hace saber á los ausentes y á los que personalmente no hayan podido ser citados para que concurran con el documento justificativo de sus créditos, con apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Miguel Diaz Arévalo.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 11 de octubre de 1857.**

Rs. vn. Cénts. Han ingresado en este dia, depositados por 1,789 individuos, de los cuales los 76 han sido nuevos imponentes. 106,825 Se han devuelto, á solicitud de 58 interesados. 88,156 08 El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

**ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada....de	58 á 40	rs. vn.
Algarrobas...de	53 á 56	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios
Fanegas.		Rs. vn.
108..... á		66
185.....		67
94.....		68
40.....		69
395.....		70
141.....		71
240.....		72
20.....		75
52.....		76
45.....		77
714.....		78

2012 Quedan por vender sobre 300 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 51	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16
Idem de ternera....	65 á 75	25 á 42
Tocino añejo.....	156 á 144	51 á 52
Jamon.....	120 á 150	51 á 54
Aceite.....	70 á 72	á 25
Vino.....	38 á 43	12 á 14

Pan de dos libras...	«	12 á 19
Garbanzos.....	56 á 44	14 á 16
Judias.....	28 á 34	10 á 12
Arroz.....	30 á 36	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	8 á 10
Carbon.....	7 á 7 1/2	
Jabon.....	60 á 66	23 á 24
Patatas.....	4 1/2 á 6	2 á 3

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

3036	fanegas de trigo.	
1645	arrobos de harina de id.	
1700	libras de pan cocido.	
7183	arrobos de carbon.	
106	vacas que componen	42606
	libras de peso.	
699	carneros que hacen	15759
	libras de peso.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 11 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.**

	TERMÓMETRO.		
Epocas.	Reaumur	Centígrado	Barómetro.
7 de la m.	6 s. 0	7 t s. 0	26 p. 5 l.
2 de la t.	16 t s. 0	20 t s. 0	26 p. 1 t l.
6 de la t.	14 s. 0	17 t s. 0	26 p. 2 l.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se venden 117 fanegas de trigo bueno; 50 de clase mas inferior; 924 de cebada; 228 de avena; 61 de centeno; 8 de garbanzos, rasas; 9 de almortas; 5 de Heros, y sobre 1,500 arrobos de paja; todo existente en el parador de la Cortina, á dos leguas de Alcalá de Henares, en donde estará de manifiesto hasta el 15 del corriente. El que quiera interesarse en su adquisicion podrá concurrir á hacer proposiciones al todo á la calle de la Magdalena, núm. 8, cuarto principal, en cuyo local se verificará la subasta en el mejor postor el dia 17 del corriente á las 12 del mismo.

**Venta.**

Se enagenan varias tierras de secano y regadio, sitas en término de la villa de Tielmes é inmediaciones, cuya total cabida es de 44 fanegas, y entre las cuales hay una huerta con su noria; tres viñas en el mismo término con 4,500 cepas poco mas ó menos, y una casa-bodega en dicha poblacion con sus correspondientes oficinas, lagar, cocedero, cámara, cueva, patio, techado, huerto y demas, con las vasijas, tinajas, útiles y efectos anejos.

Los mencionados bienes son de libre procedencia y exentos de cargas, á escepcion de una tierra que tiene la de una misa cantada en cada un año.

Se venden á voluntad del dueño, y no se admitirá postura que no sea al todo y esceda de la cantidad que en el acto del remate se fijará.

Los que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los pormenores, precio y demas, todos los dias desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde en la escribanía del número de esta corte de D. Eulogio Marcilla Sanchez, Plazuela de San Miguel, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, donde están de manifiesto los títulos de pertenencia, y se verificará el remate el dia 18 del presente mes de octubre y hora de las doce de su mañana.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42